



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

RECIBIDO
 12 ENE. 2021
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., 12 de enero de 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 12 ENE. 2021
 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA AUMENTAR LAS PENAS POR VIOLENCIA FAMILIAR

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Magalí López Domínguez

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA AUMENTAR LAS PENAS POR VIOLENCIA FAMILIAR

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de enero de 2021

C. DIP. ARSENIO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA AUMENTAR LAS PENAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, con el fin de que sea analizada y en su caso enviada como iniciativa al Congreso de la Unión, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un fenómeno que debería causar alarma a la sociedad.

De acuerdo con información reciente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y noviembre de 2020 se habrían cometido en el país 202 mil 640 delitos de violencia familiar, cifra superior a la registrada en los mismos meses de 2019, cuando ascendió a 194,189. El aumento en la frecuencia de este delito no es un asunto coyuntural relacionado con la pandemia, sino que lleva una clara tendencia al alza en los últimos años, también de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo, que da cuenta de las cifras proporcionadas por las procuradurías estatales: 127,424 en 2015, 153,893 en 2016,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

169,579 en 2017, 180,187 en 2018 y 210,158 en todo 2019, en este caso incluyendo diciembre.¹

El Dr. Etienne Krug, entonces director del Departamento de Prevención de la Violencia y los Traumatismos y Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, escribió en 2014² que el daño que causa la violencia va mucho más allá del daño físico, pues provoca depresión, ansiedad y otros trastornos de salud mental. También contribuye a la aparición de cánceres, enfermedades del corazón, accidentes cerebrovasculares y VIH/sida, pues las víctimas de la violencia a menudo tratan de hacer frente a sus experiencias traumáticas adoptando comportamientos de riesgo, como consumir tabaco, alcohol y drogas, así como con prácticas sexuales de riesgo. “En ese sentido también, la violencia puede provocar una muerte temprana o mala salud durante toda la vida”.

Cuando se ponen en perspectiva esas consecuencias sanitarias considerando el gran número de personas afectadas, se empieza a descubrir la enormidad del problema, dice el especialista. Por ejemplo, agrega, una quinta parte de las niñas han sido víctimas de abusos sexuales; una cuarta parte de los niños han sido maltratados físicamente, y una tercera parte de las mujeres han sufrido, en algún momento de su vida, violencia física o sexual por parte de su pareja. Krug también menciona el enorme impacto de esa violencia en el sector de la salud, que dedica mucho tiempo y recursos a afrontar sus consecuencias.

En el mismo sentido, la española Asociación Mujeres para la Salud³ advierte que la conducta violenta causa deterioro psicológico en la mujer que desde el punto de vista conductual se manifiesta en una auténtica sumisión a los deseos y órdenes del agresor: el agresor llega a tener un control de la mujer, que hace que cada vez sea más inflexible, por lo cual la violencia continúa su ciclo de intensidad creciente, y la mujer llega a perder su propia identidad para convertirse en una posesión más. Además de serios daños físicos, la violencia familiar causa en las víctimas

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información. “Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9 1 1” (información con corte al 30 de noviembre de 2020), pp. 73-77, disponible en <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es> Consultado el 7 de enero de 2020.

² Krug, Etienne. “La violencia puede afectar a cualquiera”, en el sitio web institucional de la Organización Mundial de la Salud, 10 de diciembre de 2014, disponible en <https://www.who.int/mediacentre/commentaries/violence-prevention/es/> Consultado el 7 de enero de 2020.

³ Asociación Mujeres para la Salud. Informe “Efectos y consecuencias de la violencia y el maltrato doméstico a mujeres”, Madrid, 12 de junio de 2019. Disponible en <https://www.mujeresparalasalud.org/informe-efectos-y-consecuencias-de-la-violencia-y-el-maltrato-domestico-a-mujeres/> Consultado el 7 de enero de 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

trastornos emocionales que serán más profundos y duraderos cuanto más tiempo dure la relación.

Entre los efectos de la violencia, la Asociación identifica baja autoestima; interiorización del machismo, dependencia del varón y en general de todas las figuras de autoridad; depresión profunda: falta total de esperanza, respuestas emocionales muy limitadas; miedo, estrés, conmoción psíquica aguda, ansiedad y desorientación; incomunicación y aislamiento provocado por el continuo desamparo social; sentimientos de subordinación, dependencia y sometimiento; sentido de culpabilidad; ausencia de motivación y de esperanza; incertidumbre, dudas e indecisiones por bloqueo emocional; "síndrome de la mujer maltratada", en el cual se identifica con la figura de poder y de valor, en este caso el agresor; vivencia y transmisión de roles sexistas; poco o nulo margen en la toma de decisiones; trastornos alimentarios severos; trastornos del sueño; irritabilidad y reacciones de indignación fuera de contexto; alcoholismo y de ludopatía, y baja interiorización de valores sociales y democráticos.

Así, como se observa, la violencia familiar tiene graves consecuencias perniciosas tanto para cada persona en lo individual, como para quienes le rodean, e incluso para el resto de la sociedad.

La violencia familiar es una de las más lacerantes y perniciosas. Por una parte, se ejerce por algún miembro del mismo núcleo familiar, unido por lazos de dependencia económica y/o afectiva, con quien no necesariamente pero sí de manera frecuente se comparte el mismo techo, como la pareja, el tío, el primo, el padrastro o el padre o los hermanos, por ejemplo, lo que pone a las víctimas bajo el constante riesgo de padecer violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier momento. Es precisamente en ese círculo donde comienzan las agresiones físicas que a la postre se traducen en lesiones graves o en muchos casos derivan en feminicidio.

De acuerdo con un informe sobre homicidios en el mundo realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el mayor peligro que pueden enfrentar las mujeres está en sus propios hogares. En 2017, más de la mitad de los asesinatos de mujeres fueron cometidos por su pareja o parientes cercanos, según el informe. Además, los investigadores concluyeron que los esfuerzos realizados en algunos países para frenar estos asesinatos mediante nuevas estrategias jurídicas y programas sociales no han logrado avances tangibles. El reporte, publicado el 25 de noviembre del año pasado, para coincidir con el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, analizó cómo se relaciona la violencia contra las mujeres y las niñas con su estatus y su papel en la sociedad.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos



humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.



Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armónica o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Comprendida la violencia de género contra las mujeres como una forma de discriminación, resulta entonces pertinente advertir que el artículo quinto de la CEDAW establece, en su primer inciso, la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

En función de ello, el gobierno del estado de Oaxaca es responsable por omisión de la desmedida violencia de género que vivimos en los últimos meses, y que ha costado la vida a tantas mujeres oaxaqueñas.

Ante un problema social y de derechos humanos tan grave, en el ámbito legislativo se han dado avances significativos, pero no han sido suficientes para erradicar de manera eficaz la violencia familiar, es por ello que hoy se propone aumentar la penalidad del delito de violencia familiar, con el fin de inhibir este flagelo social, que a la postre se traduce en una mayor violencia hacia las mujeres y hacia sectores más desprotegidos como las niñas, niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes

En abril de 2019, esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió un decreto (publicado el pasado 15 de mayo, por lo que hoy es vigente) por el que se reforma el artículo 405 del Código Penal para el Estado, tras aprobarse un dictamen positivo a iniciativa de la suscrita diputada Magaly López Domínguez, mediante el cual aumentó la pena por el delito de violencia familiar, que pasó de uno a seis años de prisión, a la establecida actualmente de tres a nueve años de prisión. También se estableció un aumento de la pena de hasta una mitad de su mínimo y su máximo cuando la violencia se ejerza contra personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o en puerperio. Para el supuesto de que se ejerza violencia física, se estableció una pena de 5 a 10 años de prisión.

Mediante la presente propuesta, se busca que el Código Penal Federal aumente las penas hasta hacerlas de la misma magnitud que las previstas en el estado de Oaxaca. Esto busca dejar un claro mensaje de que la violencia familiar no es socialmente permitida, ni tolerada.

Así, la propuesta consiste en hacer las reformas que se señalan en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil,	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

<p>concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p>	<p>concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>La pena aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando la violencia se ejerza contra personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, la pena será de 5 a 10 años de prisión.</p>
<p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>	<p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con de tres a nueve años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>

En razón de lo anterior, someto a esta soberanía, con el fin de que sea analizado y en su caso remitido por el pleno como iniciativa al Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá **de tres a nueve años de prisión** y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

La pena aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando la violencia se ejerza contra **personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto.**

Si el agente hace uso de violencia física, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con **de tres a nueve años de prisión** al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de enero de 2021.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DISTRITO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ